



Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Divisorio No: 11001 40 03 052 **2022 00939 00**

Con relación a lo enunciado por el extremo actor en el escrito de la demanda y al certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de la acción identificado con matrícula inmobiliaria No. 176-157175, el bien se encuentra en el municipio de Tocancipá – Cundinamarca.

Es por esta razón, que resulta procedente rechazar la presente solicitud demanda divisoria por falta de competencia territorial, en la medida que *«En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.»*¹

Por lo anterior, la presente solicitud se remitirá al Juzgado 001 Promiscuo Municipal de Tocancipá – Cundinamarca para lo de su competencia, como quiera que allí se ubica el inmueble objeto de la acción, como así da cuenta el certificado de tradición y libertad del bien.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR por falta de competencia, la presente demanda divisoria, por las razones anteriormente expuestas.

Segundo: REMÍTASE el expediente al Juzgado 001 Promiscuo Municipal de Tocancipá – Cundinamarca, para lo de su competencia, previas las desanotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase


MARTHA ISABEL BARRERA VARGAS
JUEZ (E)

JC

¹ Artículo 28, Numeral 7, Ley 1564 de 2012.